Cláusulas de paridad en plataformas digitales: implicaciones jurídicas y posibles acciones de daños para los hoteles



A El Derecho de la competencia de la Unión Europea tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, preservando una competencia efectiva entre los distintos operadores económicos y evitando aquellas prácticas empresariales que puedan restringir, falsear u obstaculizar el libre juego de la competencia.

En este contexto, adquieren especial relevancia las denominadas **cláusulas de paridad de precios** incorporadas por plataformas de intermediación turística como puede ser, Booking.com en sus relaciones contractuales con los establecimientos hoteleros.

Estas cláusulas condicionan la libertad comercial de los establecimientos al limitar su capacidad para ofrecer precios más competitivos a través de otros canales de comercialización.

La imposición de estas condiciones puede afectar directamente a la autonomía comercial de los establecimientos hoteleros, limitando su capacidad para diseñar libremente sus estrategias de precios, competir con otras plataformas y ofrecer condiciones más favorables a sus clientes.

¿Qué ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

La problemática de las cláusulas de paridad ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), particularmente en su sentencia de 19 de septiembre de 2024, asunto C-264/23, relativa a Booking.com.
En este pronunciamiento, el Tribunal examinó si las cláusulas de paridad podían considerarse restricciones accesorias a la actividad principal desarrollada por la plataforma.

Conforme a la jurisprudencia europea, para que una restricción de la competencia pueda tener tal consideración deben concurrir **dos requisitos fundamentales**:

- **Necesidad objetiva:** la restricción debe resultar indispensable para el desarrollo de la actividad económica principal, de manera que esta no pueda llevarse a cabo sin ella.
- **Proporcionalidad:** la limitación impuesta no debe exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo perseguido y no deben existir alternativas realistas menos restrictivas de la competencia.

El TJUE concluyó que las cláusulas de paridad de precios no resultaban objetivamente necesarias para garantizar la viabilidad de dicha actividad. Por consiguiente, no podían beneficiarse de la consideración de restricciones accesorias.

Este pronunciamiento constituye un elemento jurídico especialmente relevante para los establecimientos hoteleros que hayan estado sometidos a este tipo de condiciones contractuales.

¿Puede tu establecimiento hotelero reclamar los daños y perjuicios ocasionados?

La existencia de cláusulas de paridad en las condiciones contractuales de Booking.com justifica analizar individualmente su contenido, alcance y posible incidencia sobre la competencia tal y como estipula la propia sentencia.

No obstante, para determinar la viabilidad de una eventual reclamación, resulta necesario examinar **las condiciones generales de contratación aplicables a cada establecimiento, el periodo durante el cual estuvieron vigentes, las restricciones efectivamente impuestas y las**



circunstancias del mercado en el que opera el hotel.

Cuando se constate una infracción del Derecho de la competencia y concurran los restantes presupuestos de responsabilidad, los establecimientos afectados podrán valorar el ejercicio de una **acción de daños y perjuicios**, conforme a los artículos 71 y siguientes de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

El artículo 72 de dicha norma reconoce el derecho al pleno resarcimiento de los daños ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia. La indemnización podrá comprender:

- **Daño emergente:** las pérdidas económicas efectivamente soportadas como consecuencia de la conducta infractora.
- **Lucro cesante:** los beneficios que el establecimiento hotelero haya dejado de obtener como consecuencia de las restricciones impuestas.
- **Intereses:** los correspondientes intereses sobre las cantidades indemnizatorias, en los términos legalmente previstos.



Consideraciones para los establecimientos hoteleros

La sentencia del TJUE refuerza la relevancia de revisar las condiciones contractuales aplicadas por las plataformas de intermediación turística y su posible impacto en la política comercial de los establecimientos hoteleros.

La eventual existencia de un perjuicio indemnizable deberá determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones contractuales aplicables, el periodo de vigencia de las cláusulas y sus efectos económicos.

Para más información **contactar con**:

Grupo de Turismo de Andersen | grupo.turismo@es.andersen.com